

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO contra LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019 en procura de protección a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FÉ y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Supuestos fácticos

El libelista expone los supuestos fácticos en los numerales que se relacionan a continuación:

“1.- En el marco de la Convocatoria 27 (reglamentada por el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018), para el proceso de selección de administradores de justicia, soy discente del IX Curso de Formación Judicial (reglamentado por el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019 y aclarado por el Acuerdo PCSJA19- 11405 del 25 de septiembre de 2019).

“2.- El IX Curso de Formación Judicial está compuesto por dos Subfases: General y Especializada. Ambas son tienen carácter eliminatorio, lo cual supone que debe superarse la primera de ellas -con otro examen deconocimiento y con un puntaje igual o superior a 800 puntos- para continuar con la segunda.

“3.- El 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la Subfase General.

“4.- Surtidas las anteriores jornadas, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 y estableció que obtuve 766.260 puntos.

“5.- Contra esa determinación, promoví recurso de reposición y, en respuesta, la accionada emitió la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la cual me fue notificada a mi correo electrónico el 8 de noviembre de 2024, determinación que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente Jorge Luis Leviller Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.052.664.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.128.052.664	776	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
 RADICACION: 13001310901020250000400
 PROCESO: ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
 ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
 2010
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
 BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
 Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“6.- Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos.

“Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJ24-1301 del 7 de noviembre de 2024. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis prerrogativas superiores.

“7.- Los reparos que tengo superan con creces los 26 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los que detallo, a continuación”:

El libelista relaciona en lo que denomina concepto de violación, las preguntas - ítems identificadas por sesión surtida en el marco del curso - concurso para formación de Jueces y Magistrados en marco del proceso de selección Convocatoria 27, con las que relaciona su disenso e interpretación propia y fundamentada, la respuesta elegida por el ente calificador y definida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, así:

Pregunta - No.	Sesión	Programa
Pregunta 40	Sesión 19 de mayo de 2024	Programa Justicia Transicional
Pregunta 79	Sesión 2 de junio de 2024	Programa Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Pregunta 37	Sesión 2 de junio de 2024.	Gestión judicial y Tecnologías de la Información y la comunicación
Pregunta 8	Sesión 19 de mayo de 2024	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
Pregunta 11	Sesión 19 de mayo	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
Pregunta 41	Sesión 2 de junio de 2024	Gestión Judicial y tecnologías de la información y la comunicación
Pregunta 42	Sesión 2 de junio de 2024	Gestión Judicial y tecnologías de la información y la comunicación
Pregunta 47		Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Pregunta 47		Argumentación judicial y valoración probatoria

Tabla1. Relación de preguntas cuestionadas por el libelista Jorge Luis Leviller Palomino. Sub Fase General. Curso de Formación de Jueces y Magistrados. Convocatoria 27.

Así, también este despacho relaciona a continuación otros memoriales que en el curso del presente trámite ha radicado el accionante:

- Memorial del 27 de enero de 2025 Aclaración dentro de la acción Rad 13001310901020250000400
- Memorial del 29 de enero de 2025 “Pronunciamiento frente a los informes rendidos por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL dentro de la acción de tutela Rad 13001310901020250000400.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Memorial del 6 de febrero de 2025 Informe denteo de la accion de tutela Rad 13001310901020250000400.

3. PRETENSIONES

El accionante, con el ejercicio de este trámite tutelar solicita lo siguiente:

“1.- TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010.

2.- ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de la sentencia que así se lo haga saber, expidan un acto administrativo en el que: (i) reconozcan como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en el acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, las cuales suman a mi favor, un total de 32,49 puntos; y (ii) dispongan mi inclusión en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, habilitándome en la plataforma virtual dispuesta para ello, garantizándome el acceso a los módulos y actividades que la integran

3.- En el evento de no considerarse la anterior orden, pido, de manera subsidiaria que, como mecanismo transitorio se disponga mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de Formación Judicial), hasta que un Juez Contencioso Administrativo resuelva la demanda que presentaré contra los resultados de la Subfase General del mencionado IX Curso de Formación Judicial.

4.- Igualmente, de manera subsidiaria requiero que se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de la sentencia que así se lo haga saber, expidan un acto administrativo en el que se pronuncien de manera específica y no genérica frente a cada uno de los reparos plasmados en el recurso de reposición”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción Constitucional fue remitida a este despacho por reparto con la secuencia No. 5340059 y mediante acta de reparto 13001310901020250000400 del veintitrés (23) de enero de 2025. Una vez verificado el cumplimiento de requisitos legales, fue admitida mediante auto en la misma fecha, providencia que efectuó la debida integración del contradictorio y dispuso la notificación de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010, asimismo dispuso la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la UNION TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 y 2019, con el propósito que rindiesen informes sobre los hechos y pretensiones expuestos por el actor.

4.1. Respuesta de la entidad accionada: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

Mediante el oficio EJO25-127, del veintiocho (28) de enero de 2025, la accionada por conducto de la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura (anota este despacho que no acompaña con su respuesta el acto en el que se acrediten sus facultades para actuar en el presente trámite) interviene en los siguientes términos que se sintetizan:

i. Fundamentos jurídicos de la oposición. Pronunciamiento frente a las pretensiones:

1. El accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales. Improcedencia de la presente acción.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No acredita la existencia de un perjuicio irremediable
3. No se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental

La accionada solicita la Improcedencia de la acción constitucional, por lo que argumenta:

A) Existencia de mecanismo judicial idóneo y eficaz para velar por la defensa de los derechos que estima comprometidos: al evidenciar que el actor no ha acreditado circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido para superar el requisito de subsidiariedad. Sostiene:

- a. Los cargos de la Convocatoria No. 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley
- b. en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, pues el concurso no se encuentra en esa etapa y no es este el objeto litigioso de esta herramienta
- c no se avizoran circunstancias que afecten los derechos fundamentales del concursante, “así como tampoco se observa que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, no se configura una relevancia constitucional”.
- d la parte actora no constató que se encontrara bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las que implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos.

Concluyendo que, “el discente del IX Curso de Formación Judicial siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso”.

- B) ausencia de amenaza de un perjuicio irremediable: para la accionada no hay lugar a su configuración por cuanto,
1. el libelista presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso – concurso
 2. Su recurso fue atendido y resuelto de acuerdo a la ley, el acuerdo de convocatoria y el acuerdo pedagógico
 3. En la resolución se resolvieron los motivos de inconformidad respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general
 4. No advierten la vulneración a derechos fundamentales, por cuanto la actuación ha sido en derecho, en atención a la ley y acuerdos. En conclusión aducen que en presente no se evidencia un perjuicio o amenaza bajo los presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito el Consejo Superior de la Judicatura en especial la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha protegido los derechos de los concursantes y reconocido las prerrogativas de los aspirantes de acuerdo a la ley.

Concluyen que al no estar ante la presencia de un eventual perjuicio irremediable no se amerita la intervención del juez de tutela por lo que resulta improcedente al no cumplir con el criterio de subsidiariedad.

3. Ausencia de vulneración a derechos fundamentales: manifiesta que la acción constitucional de amparo es viable cuando el derecho se encuentre amenazado o vulnerado, lo que no se evidencia en el caso. En el presente caso, encuentran que el accionante “se limitó a afirmar la existencia de una supuesta violación de algunos de ellos y/o cita extractos jurisprudenciales, pero sin extrapolar esos argumentos a su caso particular”, por lo que consideran que en el caso no se sustentan las vulneraciones a los derechos señalados.

Por otra parte, indican que señaló varias de las preguntas al señalar que no cumplen con las reglas concebidas para desarrollar el IX Curso de Formación Judicial Inicial lo que incidió en un mal diseño del instrumento de medición. Reiteran que la Resolución EJ24-1301 del 5 de

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2024¹, “*resolvio de manera especial los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado*” en las jornadas de la subfase general del curso de formación judicial.

Reiteran sobre las preguntas recurridas, “*que estuvieron bien calificadas*”, por cuanto el diseño y estructuración de cada una de ellas tuvieron en cuenta criterios como pertinencia, conducencia y documentos del *syllabus* en su elaboración.

En relación con las inconformidades sobre el puntaje obtenido por el accionante precisan que consisten en iguales argumentos invocados en su recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024, agregando que de acuerdo a su juicio que el uso de la IA² conllevó a una sustentación con sesgo.

Sobre el punto la escuela adujo: que no utilizó IA en la construcción de argumentos contra cuestionamientos generales: precisó al señalar que su uso no se encuentra prohibido, y reiteró que la Unión Temporal Formación Judicial 2019 realizó el análisis de calidad y validez de las preguntas con fundamento en los criterios señalados. Además que la unión temporal realizó correcciones de estilo y ortografía con el uso de la IA *Claude y justdone*, acción no prohibida por la normatividad vigente.

Insiste en manifestar que el actor pretende el uso de la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición lo cual contradice la naturaleza del recurso de amparo.

Añaden que el proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y se alinearan con los objetivos formativos, y proceden a la descripción del modelo explicativos de tal proceso.

Advierten que en presente caso no observan vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, en virtud a que las garantías buscan que la administración adelante actuaciones con cumplimiento de las reglas que ella misma se ha impuesto, sin cambios intempestivos.

Finalmente, aduce la escuela, que en este caso:

“(…) como ya se advirtió, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición se ajustaron a lo previsto por los acuerdos de convocatorio y pedagógico. En este sentido, la evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin que se haya aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada”.

4.2. Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

Por su parte, acude al trámite y con oficio del veintisiete (27) de enero de la vigencia, por conducto de su directora quien actúa de acuerdo a delegación contenida en el Acuerdo 956 del 2000 solicita:

Se les desvincule del trámite por falta de legitimación por pasiva en cuanto carecen de competencia para decidir o pronunciarse respecto a las pretensiones del accionante, y por

¹ Acto administrativo emitido por la Escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante el cual se resolvió: “REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJ24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 para ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial del discente Jorge Luis Leviller Palomino.
² IA: Inteligencia Artificial.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Además alegan como fundamento jurídico la ausencia de competencia funcional de este despacho para conocer de la presente acción con fundamento en el numeral 8º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por cuanto las acciones de tutela que se dirijan contra el Consejo Superior de la Judicatura como en este caso son repartidas para su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

En consecuencia solicitan al despacho, la desvinculación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y negar el amparo deprecado.

4.3. Ausencia de concurrencia de las demás vinculadas:

Por otro lado, aunque con el auto de admisión al presente recurso se dispuso la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, de la Unión Temporal Formación Judicial 2010 – 2019 y los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades, corriéndose el traslado debido para ello, no se recibieron informes o manifestación alguna adicional sobre los supuestos en los que recae el asunto bajo estudio.

5. Pruebas que obran en el expediente

- I. Recurso de Reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 corregida por la Resolución EJR24-317 del veintiocho (28) de junio de 2024
- II. Resolución y Anexo EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial. Publicación de Resultados Evaluación Subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial
- III. Resolución EJR24-930 del siete (7) de noviembre de 2024 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 corregida por la Resolución EJR24-317 del veintiocho (28) de junio de 2024
- IV. Resolución EJR24 – 1301 del cinco (5) de noviembre de 2024 por medio de la cual se repone parcialmente la Resolución EJR24-298 corregida por la Resolución EJR24-317 y se ajusta la calificación de la evaluación de la Subfase general que obtuvo el accionante Jorge Luis Leviller Palomino
- V. Concepto pericial de valoración de validez (evidencia basada en el contenido) de los ítems evaluativos de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial
- VI. Programa Habilidades Humanas. Subfase General del IX Curso de Formación Judicial
- VII. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018: Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial
- VIII. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirante a cargos de Magistrados y Jueces en todas las especialidades. Promoción 2020 – 2021.

6.CONTROL DE LEGALIDAD.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede este Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso. Estando dentro del término legal, se procede a resolver previas las siguientes,

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia y Procedencia

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, por promoverse contra LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019.

7.2 Planteamiento del Problema jurídico

Corresponde a este despacho, fijar el problema jurídico que ha sido expuesto por el accionante, al respecto se debe determinar si la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019 así como las entidades vinculadas desconocieron los derechos fundamentales y principios invocados por el libelista con el procedimiento observado en el marco de las etapas surtidas en la subfase general del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL CONVOCATORIA 27.

Para desatar el anterior interrogante este despacho procederá a realizar el examen de procedibilidad de la presente acción y verificará el cumplimiento de requisitos para generar el pronunciamiento que a su tenor corresponde.

7.3 Tesis del Despacho

Esta judicatura, considera pertinente manifestar que en coherencia con el auto admisorio en el que se procedió a la negativa de la medida provisional, y adentrándose en la delimitación y fijación de los hechos que dan sustento al caso bajo examen, se encuentra que el mismo carece de una naturaleza meramente constitucional. Por lo que este fallador, no se adentrará en el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expresados con suficiencia por el libelista, al considerar que no se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de este recurso tutelar, en especial, se halla el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En corolario de lo anterior, este despacho, observa que el caso expuesto se refiere a un examen de los criterios técnicos, metodológicos y pedagógicos sobre el Curso de Formación Judicial por ende, refiriéndose a las prerrogativas legales que le son asignadas al Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; excediendo con ello la órbita de competencia de este fallador constitucional. De acuerdo a lo expuesto, se procederá a la declaratoria de improcedencia del presente recurso tuitivo ordenando lo conducente.

7.4. Premisas normativas y jurisprudencia:

i. Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Su carácter de subsidiariedad, mecanismo transitorio y residual se contempla cuando su uso obedece a que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el que se aplica a fin de evitar un perjuicio irremediable, o bien, que existiendo tal medio este resulte ineficaz para la protección del derecho conculcado, finalmente, su inmediatez hace que quien haga uso de ella lo realice en la estimación de un periodo prudencial o razonable.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno, el artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados ...” (subrayas por fuera de texto).

Esta acción a más de ser reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, también es regulada por el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2020 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

ii. Del Principio de Subsidiariedad en la Acción de Tutela

El inciso 4to del artículo 86 de la Carta Política consagra el principio de *subsidiariedad* como un requisito de procedencia del amparo constitucional. Se señala que la acción *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En concordancia, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judiciales a disposición del actor, salvo que se presente como mecanismo transitorio para prevenir dicho perjuicio.

iii. Del Derecho al Debido Proceso Administrativo

En cuanto a esta garantía fundamental³ se ha definido por la Corte que guarda una relación estrecha con el ejercicio tanto de otros derechos fundamentales como de preceptos constitucionales. En cuanto a derechos, se relaciona estrictamente con el derecho de petición al originarse del ejercicio y el estricto respeto de este último, el cual depende de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso. Así, también se surte una relación estricta con otros preceptos de carácter constitucional tales como *el principio de legalidad⁴ y los principios orientadores de la función administrativa⁵*.

El derecho al debido proceso administrativo se aplica en relación con diversas situaciones, y su desarrollo normativo en la Carta de 1991 y la jurisprudencia ha extendido sus finalidades a las mismas garantías y desarrollos de las actuaciones jurisdiccionales a la función administrativa de las entidades, de manera que, estas últimas cumplan *en todo* con las formas bien, contempladas en la ley o en las normas que les resulten aplicables.

Para la Corte, el debido proceso administrativo se define como *“i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal. Por lo que se ha precisado también que con esta garantía se busca i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, ii) la validez de sus propias actuaciones y, iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica⁶ y a la defensa de los administrados”*.

³ Sentencia T-292 de 2022, T-680 de 2012, T-796 de 2006 y C-980 de 2010.

⁴ Artículo 6 CN *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

⁵ Artículo 209 CN *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

⁶ Conc. Corte Constitucional Sentencias T-502 de 2002, C-072 de 1994 y C-078 de 1997: La Corte ha comprendido que el principio de seguridad jurídica opera en dos dimensiones: una, que estabiliza las competencias de la administración, el legislador y los jueces por manera que, los ciudadanos no se vean asaltados por cambios de competencia, y otra que *“otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado”* esta última dimensión tendrá aplicabilidad en la adopción de decisiones legislativas, constituyentes, acciones públicas, juicios de control constitucional, y más estrictamente en el ámbito legal, ocurre con las normas de procedimiento para producción de decisiones judiciales y decisiones en materia administrativa.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y sobre el cumplimiento de este derecho la Corte también ha precisado que su ejercicio conlleva a que por parte de la autoridad se observe el cumplimiento de ciertas garantías mínimas en toda actuación entre las que destacan: *i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; iii) ser oído durante toda la actuación; iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.*

En conclusión, la observancia y cumplimiento del derecho al debido proceso, se enmarca en el Estado Colombiano en el cumplimiento de condiciones de seriedad, seguridad y transparencia que rodeen al ciudadano para la efectiva protección de sus derechos por manera que, la función administrativa se atenga al cumplimiento y materialización de valores constitucionales tales como la prevalencia de un orden justo y el cumplimiento de la justicia⁷.

iv. Del Debido Proceso como garantía fundamental

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La Corte Constitucional resalta las características mencionadas de dicho derecho fundamental así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. (...)

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia.”*⁸

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional.⁹

v. Sobre el sistema de carrera y el acceso a cargos públicos mediante el mérito

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia estableció el régimen de carrera como mecanismo general para acceder a los empleos en las entidades del Estado, y clasificó al mérito como regla general para la provisión de cargos en las instituciones públicas, determinando que en los órganos y entidades del Estado los empleos son de carrera con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores

⁷ Conc. Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994, Artículo 2 CN.

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2002 y T-786 de 2003.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador.

No obstante, la Corte Constitucional reiteró que el legislador, en virtud de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, tiene competencia para crear sistemas específicos de carrera aplicables a determinadas categorías de servidores públicos, los cuales difieren de los sistemas especiales de origen constitucional, como lo es la Rama Judicial. Por consiguiente, existen tres categorías de sistemas de carrera: el general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, los sistemas especiales previstos por el constituyente y los sistemas específicos creados por la ley. En consecuencia, el citado cuerpo colegiado resaltó que la especificidad de los sistemas radica exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con la especial naturaleza de la entidad o la misión a su cargo, sin que esto signifique que se sustraigan de los principios y reglas básicas del régimen general referentes al mérito e igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional de manera reiterada ha manifestado que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir:

“ [...] (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas. Por lo tanto, el concurso público de méritos es el medio objetivo por el cual el Estado debe, en general, proveer los cargos administrativos. Ahora bien, para que el concurso consiga los mencionados fines y se salvaguarde el ejercicio de los derechos de los aspirantes “mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado” el concurso exige: (i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos [...]”.¹⁰

vi. Desarrollo normativo del concurso de jueces y el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria

En cuanto al desarrollo legal que ha tenido el precepto constitucional que encarga al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial (art. 256 superior), es preciso hacer hincapié en lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Entre estas disposiciones, interesa resaltar el artículo 164, el cual define el concurso de méritos en los siguientes términos: “es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo”.

La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo.

La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 067 de 2022.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Estudio del caso concreto

8.1. Delimitación del caso

Realizadas las anteriores precisiones jurisprudenciales, el juzgado descenderá al subexamine delimitando el mismo, por manera que, este despacho observa que el presente caso se circunscribe a que el libelista JOSE LUIS LEVILLER PALOMINO manifiesta que las accionadas le han vulnerados los derechos fundamentales en cuanto al debido proceso administrativo, la confianza legítima, buena fé y el acceso a cargos públicos.

Lo que obedece, dentro del caso planteado, inconformidades de variada naturaleza y apreciaciones relacionadas con el listado de las preguntas aplicadas en distintos programas impartidos en la subfase general del curso de formación judicial de la convocatoria 27, los cuales en criterio y consideración del petente se desapegan del marco metodológico que rige al mismo.

8.2 Agotamiento de recursos en sede administrativa

En tal sentido, lo anterior, motiva al petente para manifestarse, por lo que procedió a agotar el recurso de reposición en el mes de julio de 2024 contra el acto administrativo que en el mes de junio de la misma vigencia había dado a conocer las calificaciones globales definitivas de los discentes entre los cuales él se encontraba.

En consecuencia, procediendo a manifestar las razones de su inconformidad con respecto a su calificación, obtuvo la aquiescencia de las accionadas en la Resolución No. EJR24-1301 del cinco (5) de noviembre de 2024, en la que se accedió a reponer parcialmente pasando de una calificación de 775.01 a 776, sin embargo dicho puntaje queda a 24 puntos del puntaje aprobatorio (800).

8.3. Verificación de incumplimiento del requisito de subsidiariedad:

Encuentra este fallador, sin entrar a su valoración en profundidad, que los motivos de los que se duele el petente consisten en aspectos generales del curso concurso de formación judicial, reparos sobre el cumplimiento del acuerdo metodológico y de los documentos que regulan el Curso, su sistema de evaluación, los aspectos eliminatorios, modelo y enfoque pedagógico aplicado, así como realiza observaciones sobre los criterios psicométricos, recursos lingüísticos y técnicos tales como el diseño de las preguntas, el uso de bibliografía antigua y los métodos de calificación empleados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho advierte que el presente caso no cumple con el requisito de subsidiariedad, como se explica a continuación:

Las Resoluciones EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 que contiene la calificación y evaluación de la subfase general que obtuvo el petente JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO y la EJR24-1301 del cinco (5) de noviembre de 2024 que resuelve reponer parcialmente modificando la antes citada, constituyen actos particulares y concretos que deben ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹², en el que el accionante podrá

¹² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

plantear los argumentos que ha expuesto en este trámite. Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones recientes del Consejo de Estado, para el accionante, las resoluciones o actos administrativos relacionados *supra*, si bien son actos de trámite para su caso particular constituyen actos que definen su permanencia en el ix curso concurso de formación judicial por lo que podrán ser demandados por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

(...) esta colegiatura en ocasiones previas ha señalado “[e]n los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹³

Claro es entonces que, el accionante Jorge Luis Leviller Palomino, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir a profundidad las razones de legalidad en los que se basaron los actos que le asignaron y modificaron el puntaje de sus pruebas de conocimientos sobre la subfase general del curso de formación judicial, de esta manera podrá obtener la protección de los derechos fundamentales que ahora invoca por conducto de este trámite.

8.4. Sobre las medidas cautelares en vía contencioso-administrativa

Con todo, es necesario mencionar que el petente al acceder a la vía contencioso-administrativa cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de manera concomitante al ejercicio de la acción de acuerdo a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales constituyen el medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que invoca a fin de evitar la consumación o agravación del daño.

El libelista puede hacer uso del mecanismo de acción de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en ella ejercitar la solicitud de suspensión a los efectos del acto materia de impugnación solicitando las medidas cautelares ante el juez natural de la causa, como lo ha relacionado en su acápite de hechos.

Para concluir, es preciso manifestar que este mecanismo constitucional se torna improcedente para suplir mecanismos o acciones idóneas de defensa o para revivir términos, contrario sensu, este instrumento sería el reemplazo de las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento, lo que desnaturalizaría el propósito y fin de este recurso tuitivo.

En términos de la Corte se ha manifestado que, “en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción (...)”¹⁴, tal y como ha ocurrido en el caso presente, en donde pese a que se invocó la ocurrencia de un perjuicio irremediable este no se acreditó debidamente.

Pues para este despacho el mero inicio de la subfase especializada no constituye suficiente para acceder a la declaratoria de una medida urgente y transitoria, como quiera que en la jurisdicción contencioso administrativo podrá solicitar la medida cautelar con la suspensión de los efectos de los actos particulares que han sido arriba citados. Al respecto la Corte ha precisado:

¹³Consejo de Estado, sentencia del cinco (5) de noviembre de 2020. Rad: 250000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T081 de 2021

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que “por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, “que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”¹⁵.

Por lo anterior, someter al actor al ejercicio de tal acción (acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) no se considera desproporcionado en el presente caso, entendiendo que con el ejercicio de este medio tuitivo no encontrara el remedio a lo que expone, lo que supera por tanto las competencias que debe abrogarse este fallador.

En consecuencia, **EI JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

9.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JOSE LUIS LEVILLER PALOMINO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – CNSC que, al día siguiente de la notificación de la presente sentencia (i) publique la misma en la página web de la entidad; y (ii) la remita a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados a este trámite como terceros con interés.

CUARTO: De ser impugnada esta sentencia, remítase de inmediato a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, comunicando a todas las partes sobre su envío y si no fuere impugnado dentro del término legal, remítase ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**EDGAR BONILLA POLO
JUEZ**

¹⁵ Corte Constitucional. SU 067-2022.